

RV: SUSTENTACION APELACION PROC. RAD. 024-2021-00675-02

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 17:02

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LOURDES NEVADO SALES <lourdesnevado15@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 15:01

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION PROC. RAD. 024-2021-00675-02

Buenas tardes, cordial saludo.

Adjunto documento que contiene sustentación y pronunciamiento en 26 folios.

Atentamente,

LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
apoderada

Bogotá, D.C. 24 de Enero 2023

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA DE FAMILIA-

Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

La Ciudad.

Ref.: Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO** contra **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**.
RAD.2021-675

Honorable Magistrado:

LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora **MARCELA MARIA DUQUE ALONSO**, en el proceso de la referencia, acudo haciendo uso de los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la sustentación del **Recurso de Apelación** se refiere, sustentar el recurso de Apelación interpuesto en la audiencia llevada a cabo el 28 de Octubre del año inmediatamente anterior en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

Los mismos argumentos fueron esgrimidos ante el **a quo** en su oportunidad, sin embargo también me referiré al escrito presentado por la apoderada del demandado al sustentar su recurso, mismos que radicamos ante su despacho el 16 de los corrientes.

Los reparos que hicimos a la sentencia están dirigidos en concreto a la cuota alimentaria que la señora Juez 24 de Familia fijó en favor del niño Thomas Castle Duque y de su madre Marcela María Duque Alonso.

La señora Juez, el 2 de Diciembre de 2021 fija como alimentos provisionales la suma de \$ 7.762.500.00 para Thomas y de \$ 4.000.000.00 para Marcela María (decisión que fue apelada por el demandado y que fue confirmada por su despacho) sumas éstas que no fueron canceladas por la pasiva, lo que obligó que mi patrocinada iniciara el respectivo proceso ejecutivo en el mismo despacho.

Al momento de emitir la sentencia, la señora Juez, decide modificar la cuota provisional que había fijado, para reducirla con los siguientes argumentos, con los cuales no estuvimos de acuerdo, y nos llevó a que presentásemos la apelación en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria, como ya se dijo.

En su análisis, la señora Juez, acertadamente manifiesta que efectivamente, el menor Thomas por su minoría de edad y porque además no se probó que tuviese ingresos que le proporcionara rentas, y como persona objeto de protección necesita los alimentos que su padre debe proporcionarle, así como a la señora Marcela María Duque, por ser declarado cónyuge culpable, pero también por un principio de solidaridad debe fijársele una cuota alimentaria.

Nuestra inconformidad está en el valor de las sumas fijadas, pero sobre todo en que consideramos que los argumentos esgrimidos no están en consonancia con la prueba de la capacidad económica del señor Hamilton Castle Ramírez y de las necesidades de los beneficiarios de las cuotas fijadas.

Veamos:

1º. Con la certificación de Cafam (folio 49 del Cuaderno Principal) quedó plenamente establecido que el señor Castle en su condición de Ortopedista, se vinculó a esa entidad desde el 1/18/18 mediante un contrato laboral que tiene como próximo vencimiento el 2/08/2023, con un salario integral de \$ 8.125.000.00

Que adicionalmente el demandado percibe otros ingresos de esa misma entidad por procedimientos médicos, quirúrgicos e interconsultas, lo que según las certificaciones allegadas estableció que percibió en el 2022 los siguientes ingresos netos, pues como en esos desprendibles se puede ver, los valores que se registran corresponden al resultado después de las deducciones necesarias:

<i>Para el mes de Enero</i>	<i>\$6.741.114.00</i>
<i>Para el mes de Febrero</i>	<i>\$26.274.264.00</i>
<i>Para el mes de Marzo</i>	<i>\$11.884.989.00</i>
<i>Para el mes de Abril</i>	<i>\$ 6.741.114.00</i>
<i>Para el mes de Mayo</i>	<i>\$ 6.741.114.00</i>
<i>Para el mes de Junio</i>	<i>\$22.363.864.00</i>
<i>Para el mes de Julio</i>	<i>\$ 6.480.915.00</i>
<i>Para el mes de Agosto</i>	<i>\$12.882.064.00</i>
<i>Para el mes de Septiembre</i>	<i>\$15.680.564.00</i>

Lo anterior establece según la señora Juez 24 de Familia un promedio mensual de **\$12.116.533.oo** pero en realidad arroja como resultado un promedio mensual entre enero y septiembre de 2022 de **\$12.865.555,78**, provenientes exclusivamente de Cafam.

2º. En cuanto al Hospital Santa Matilde de Madrid:

Se certificó lo siguiente:

5 may/2022	\$ 4.127.210.oo
5 may/2022	\$ 11.703.824.oo
1 Junio/2022	\$ 13.097.402.oo
5 Agosto/2022	\$ 9.506.626.oo
22 Agosto/2022	\$ 13.432.431.oo
1 Septiembre/2022	\$ 9.631.009.oo
1 Septiembre/2022	\$ 7.800.457.oo

Conforme a los argumentos del despacho, para fijar la cuota alimentaria en el caso del Hospital Santa Matilde, el señor Castle devenga sumas que van de \$ 4.127.210.oo a \$ 13.097.402.oo, lo que equivale a un promedio mensual de \$ **9.386.906.oo.**

Según el despacho sumadas las dos cifras mensuales de Cafam y Santa Matilde arrojan una suma de **\$ 21.503.439.oo.**

Sumas a las que habría que descontarle lo de ley para quedar en una suma de **\$ 19.403.439.oo.**

Con éstas sumas a la que arrimó el a quo su conclusión es que la cuota de alimentos de Thomas Castle Duque debe ser de \$ **4.800.000.oo**, mientras que la de su madre, Marcela María de \$ **2.500.000.oo.**

Disentimos de lo planteado por la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, por lo siguiente:

Al valorar la prueba para la fijación de los alimentos no se tuvo en cuenta varias circunstancias que inciden en el valor de la cuota:

1º. Para lo que tiene que ver con los ingresos provenientes de la Caja de Compensación Cafam, se tiene que hacer notar que los valores que se registran corresponden al resultado después de las deducciones necesarias, son por tanto valores netos a los que no corresponde efectuar descuentos adicionales. Aunque el despacho consideró que el resultado era un promedio mensual de \$12.116.533.oo, en realidad arroja como

resultado un promedio mensual entre enero y septiembre de 2022 de **\$12.865.555,78**, como ingresos provenientes exclusivamente de esa entidad.

2º. El contrato que el señor Castle tiene con el Hospital Santa Matilde, se ha venido renovando según la confesión del mismo señor Castle desde 2017, con algunas pocas interrupciones (esa fue su respuesta ante la pregunta de la apoderada de la demandante). Los compromisos contractuales asumidos por el Hospital Santa Matilde de Madrid teniendo como beneficiario al señor Castle Ramírez (contratos Nos. 160, 339, 544 y 707), a la fecha del fallo ascienden a la suma de \$143.500.000, y esos contratos han sido todos aportados al proceso en diferentes oportunidades. El último contrato firmado por el señor Castle con el Hospital, establece que es por \$ **30.000.000.00**, (Folio 34 C. Principal)

Aunque es cierto que el señor Castle devengó según la certificación, las siguientes sumas:

En Mayo	\$ 15.831.034.00
En el mes de Junio	\$ 13.097.402.00
En Agosto	\$ 22.939.057.00
En Septiembre	\$ 17.431.466.00

Estas sumas corresponden tan solo a algunos de los pagos efectuados conforme a esos compromisos contractuales suscritos, por lo que restan por hacerse varios que corresponden a contratos ya ejecutados, pero no liquidados. Por otra parte, cómo puede observarse en la certificación a **folio 50** del cuaderno principal, se trata de una relación de pagos que contiene tanto los valores devengados antes de impuestos y netos y los que tomó en cuenta el despacho son los netos, por lo que no corresponde hacerle deducciones adicionales.

Lo anterior, significa que el señor Castle en lo que va corrido del año 2022 ha percibido ingresos por valor de \$185.088.961 que arroja hasta ahora un promedio mensual de **\$20.565.440,11** pero esta suma no corresponde a los ingresos percibidos realmente en la medida que conforme a los compromisos contractuales ya suscritos y a la fecha ejecutados, ha de recibir ingresos adicionales del Hospital Santa Matilde de Madrid, como ocurrió por ejemplo en el mes de agosto de 2022, donde sólo en ese mes y por concepto de estas dos relaciones el señor Castle Ramírez percibió ingresos por \$35.830.503 (Folios 3 a 5 del PDF 38.3 del cuaderno principal), lo que también es corroborado por la revisión de las declaraciones de renta del señor Castle Ramírez de los últimos 3 años (Folios 9 y 10 de la documentación suministrada por la DIAN PDF 23 del expediente, cuaderno principal; y, Folio 6 PDF 38.3 del cuaderno principal), así:

AÑO	INGRESOS ANUALES	PROMEDIO MENSUAL
2109	224.255.000,00	18.687.916,67
2020	260.400.000,00	21.700.000,00
2021	278.320.000,00	23.193.333,33

Lo que a las claras acredita un nivel de ingresos que le permite proporcionar a los beneficiarios de la cuota alimentaria la suma fijada provisionalmente y confirmada por el Honorable Tribunal, es decir, \$ 7.762.000.00 para el hijo menor TCD y \$ 4.000.000.00 para la señora Marcela Duque, de ahí que las pruebas obrantes en el proceso no sustentan de manera alguna la razón para disminuir la suma de alimentos fijada en razón a los ingresos del señor Castle Ramírez, pues es evidente que son más que suficientes, y sobre todo, que con ello no se desmejora la calidad de vida del demandado.

3º. *Desde nuestro punto de vista la señora Juez, no valoró con mayor rigor la conducta procesal del señor Castle, quien por todos los medios trató de eludir su responsabilidad, alegó durante todo el curso del proceso, que no tiene ingresos suficientes para pagar una cuota alimentaria acorde con su capacidad y las necesidades de su hijo y de Marcela María; el interrogatorio que rindió dejó en evidencia su negativa a pagar.*

En la prueba decretada de exhibición de documentos, a pesar de la orden de la señora Juez y lo solicitado, en nuestro entender, no cumplió con lo que se le pidió ya que los documentos (los que al señor Castle le pareció) fueron presentados no en el tiempo que su despacho le señaló, sino cuando el señor Castle consideró: casi 25 minutos antes de acabarse el día anterior a la audiencia, seguramente para que no hubiera suficiente tiempo para analizar la documental.

El testigo GUSTAVO RODRIGUEZ CHIBUQUE quien es su contador, y quien hubiera podido explicar algunas inconsistencias, sobre la relación de gastos enumeradas por el demandado, no compareció a rendir su testimonio a la audiencia. Por otra parte, múltiples son las inconsistencias que se presentan frente a los pasivos que realmente afectan el patrimonio del señor Castle Ramírez, pues contradice lo afirmado por el demandado la información dada por ejemplo por el mismo arrendador (en su testimonio) quien dice " me pagaron hasta 2019, una suma de 1.900.000 cada año con los incrementos de ley. Cuando se le interrogó por al canon actual dijo que es de \$2.062.000.00, cuando el contador certifica que el

canon para éste año 2022 es de \$ 3.534.294.00 (folio 49 de la, contestación de demanda pdf 11 del expediente digital).

Aunque la señora Juez, en sus argumentos dice que el señor Castle cumplió con la exhibición, consideramos que no, porque brillaron por su ausencia los soportes, comprobantes y anexos explicativos de las declaraciones de renta, los extractos bancarios, extractos de cuentas de ahorro y corriente y tarjetas de créditos.

4º. Tampoco se tuvo en cuenta por el despacho para fijar la cuota alimentaria, la real capacidad financiera del señor Castle Ramírez, con base en los extractos de tarjetas de crédito que se allegaron con la demanda y en donde se demostró que el señor Castle tiene varias tarjetas de crédito con cupos importantes y en últimas olvidando que el juez podrá fijar la cuota alimentaria tomando en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del alimentante.

TARJETAS DE CREDITO. CUPOS

Bancolombia Visa..... Cupo de \$ 10.000.000.00 (folio 164)
Bancolombia Mastercard..... Cupo de \$ 9.200.000.00 (fl. 166)
Bancolombia American Express Cupo de \$ 10.000.000.00 (Fl. 167)
Bancolombia Master..... Cupo de \$ 22.000.000.00 (Fl.169)
Banco Caja Social Cupo de \$ 46.600.000.00 (Fl.171)

CUADERNO PRINCIPAL. 04 ANEXOS PDF

Debe recordarse que la misma señora Juez reconoció que se encuentra acreditado en el proceso que el señor Castle Ramírez tiene una "...posición económica privilegiada en la sociedad y lo que conllevó a que él y su esposa e hijos tuvieran pues ese costo de vida al que ahora solicita la señora Marcela María y el menor...", por lo que contradice esa conclusión desde todo punto de vista acertada, la consecuencia determinada por el fallo consistente en disminuir la cuota alimentaria fijada como provisional, pues ello conlleva naturalmente la imposibilidad de mantener ese nivel de vida que conforme a su posición tenían Marcela María y principalmente Thomas.

5º. Desde otro punto de vista, fijando la atención en las necesidades de los beneficiarios de las cuotas alimentarias, pertinente resulta tener en cuenta que la fijación provisional del monto de las cuotas alimentarias que se hizo en el proceso tuvo como antecedente lo decidido por el despacho en el Auto del 30 de septiembre de 2021 PDF 2 cuaderno

medida cautelar en el siguiente sentido: "...previo a señalar alimentos provisionales a favor del niño involucrado en este asunto, así como de la demandante, en la cuantía que fuera solicitada en los numerales 3 al 6, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos y/o comprobantes con los que se acredite la cuantía en que se solicitan sean señalados..." en cumplimiento de lo cual, se procedió a la acreditación de lo correspondiente mediante memorial que obra en el PDF 07 del cuaderno de medidas cautelares. Fue entonces con base en esas pruebas documentales debida y oportunamente allegadas al proceso que se fijó por parte del despacho el monto de la cuota de alimentos provisional mediante Auto del 2 de diciembre de 2021 obrante en el PDF 13 de las medidas cautelares, atendiendo lo acreditado en torno a las necesidades particulares de los beneficiarios de dicha cuota.

Siendo así lo anterior y estando acreditadas esas necesidades conforme al nivel de vida que tenían conforme a la posición privilegiada del alimentante, no se entiende la razón por la que el despacho opta por disminuir el monto de los alimentos fijados como provisionales, pues dicha decisión conlleva necesariamente la no satisfacción de alguna o algunas de las necesidades probatoriamente acreditadas.

Basta para confirmar esa conclusión con revisar que tan sólo el colegio de Thomas Castle Duque tiene un costo mensual de \$2.290.000, casi el 50% de la cuota fijada, por lo que muy limitadas quedan fijadas las posibilidades de mantener el nivel de vida que tenía.

6º. *Finalmente, el argumento esgrimido en la sentencia referido a que la disminución la motiva el hecho de que en contra del señor Castle existe un proceso ejecutivo, donde sus ingresos fueron embargados en un 50%, no se considera admisible en tanto es el incumplimiento del mismo obligado que está determinando unas consecuencias nocivas para las necesidades del niño Thomas y de su madre, quien permanece arrimada donde su hermana, sin ingresos y sin posibilidad alguna de evolución acorde con su nueva realidad.*

Aceptar el argumento de que el señor Castle no está obligado a lo imposible, y no podría pagar una cuota más alta que la fijada por el despacho, es aceptar que estamos castigando a mi patrocinada por acudir a la justicia para demandar el pago de la cuota provisional. El señor Castle debió cumplir en su oportunidad con el sagrado deber de pagar los alimentos a su hijo y a Marcela Duque, pero prefirió no hacerlo, reafirmando la violencia patrimonial que ha ejercido y ejerce sobre ella. A cambio de ello, sigue llevando su vida acorde con la posición privilegiada que ya se encuentra acreditada y aún a sabiendas de la fijación de la cuota alimentaria ordenada el 2 de diciembre y notificada el 15 de dicho mes, optó por adquirir un vehículo adicional a los cuatro (4) con los que ya cuenta, una motocicleta por valor superior a los \$50.000.000, cuya

matricula inicial se dio el 22 de diciembre del año 2021. Como se aprecia en la siguiente imagen del certificado de tradición correspondiente:

 **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**

Página: 1 de 1 NRO: 18442

El vehículo de placas AQX25G tiene las siguientes características:

Placa:	AQX25G	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marcas:	KTM	Línea:	790 ADVENTURE R
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Modelo:	2020
Cilindraje:	790	Vin:	VBKTR3404LM797850
Motor:	L83545559	Serie:	VBKTR3404LM797850
Chasis:	VBKTR3404LM797850	Color:	BLANCO NARANJA NEGRO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:		Puertas:	
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones
SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCIÓN	ACREEDOR	ESTADO
22/12/2021	BANCO DE OCCIDENTE	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 79667737	HAMILTON CASTLE RAMIREZ	22/12/2021

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Observaciones			
SOAT	1 Resultados encontrados	Estado SOAT	Fecha expedición
Nro. SOAT	Empresa aseguradora	Fecha expedición	Fecha vencimiento
8070319200	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	VIGENTE	20/12/2021

Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
22/12/2021 01:57:48	Trámite matrícula inicial, Trámite inscripción alerta,	STRA TTOYTE MCPAL FUNZA

Dado en FUNZA, 31 de mayo de 2022 a las 04:28:10 PM


NAYALI CAMARGO VARGAS
Directora de Operaciones

Hecho por medio de Certificado 18021020

EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. EN C.
CARRERA 16 NÚMERO 1416 FUNZA CUNDINAMARCA
350027010
www.emtra.com.co

Aún siendo una prueba posterior, nos ilustra sobre la verdadera capacidad económica del demandado, y sobre todo su rechazo a pagar una cuota alimentaria acorde con las reales necesidades de Marcela María y su hijo Thomas.

Con base en todo lo anterior, con todo respeto se solicita al Honorable Tribunal se sirva revocar la decisión tomada por la señora Juez de primera instancia y realizar una valoración acorde con la prueba documental arrimada al proceso, porque ni la capacidad de pago del señor Castle Ramírez, ni una acreditada modificación de las necesidades de Marcela María y Thomas como beneficiarios de las cuotas alimentarias fijadas, ni mucho menos la existencia de unos embargos determinados por los propios incumplimientos del obligado, justifican la disminución de la cuota alimentaria en el monto tenido en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria provisional, por lo que respetuosamente se solicita a la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que en atención a estas consideraciones se sirva modificar la sentencia en el sentido de fijar como cuota definitiva de alimentos la cuantía acorde a lo acreditado en el proceso, que corresponde como mínimo a la fijada con base en las pruebas arrimadas en cuantía de \$7.762.500 para Thomas Castle Duque y de \$4.000.000 para Marcela María Duque.

**PRONUNCIAMIENTO EN LO QUE A DERECHO CORRESPONDE
SOBRE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
REALIZADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.**

Según los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, en síntesis solicita lo siguiente:

- 1. Se declare LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, pero por la causal del mutuo acuerdo.*
- 2. Que no se declare cónyuge culpable a su poderdante*
- 3. Que no se le condene al pago de una cuota a la actora, ya que no puede ser declarado cónyuge culpable.*
- 4. Que se fije alimentos al menor de edad, pero solo en la suma de \$ 3.000.000.00, suma que considera suficiente para cubrir los gastos de Tomás, o en su defecto fijar cuota igual a ambos padres.*
- 5. Fijar custodia compartida, según la parte pasiva atendiendo lo señalado por la asistente social del despacho y porque "los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás".*

Paso a pronunciarme sobre las peticiones realizadas por la honorable colega, punto por punto.

"1º. Se declare la cesación de los Efectos civiles de matrimonio católico, pero por la causal del mutuo acuerdo".

No se entiende que llegados a éste punto, la honorable colega solicite que el divorcio se decrete por " Mutuo consentimiento "

El artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, expresa que:

"Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Efectivamente, la causal 9 de la ley 25 de 1992, establece que el divorcio puede ser declarado en nuestra legislación por el **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia "**.

Sin embargo, en el proceso que nos ocupa, la parte demandante no tuvo más opción que presentar la demanda de divorcio, misma que fue contestada en su oportunidad, y en la que la parte pasiva se ha defendido con todas las herramientas que la ley le ha dado, al punto que aún estamos tratando que los argumentos de una u otra parte sean aceptados por el Honorable Tribunal.

Las apoderadas nos reunimos (a instancia de la parte actora, valga la pena mencionarlo) con el ánimo de acordar puntos que fueran conciliables en el proceso de divorcio y nunca se pudo llegar a ningún acercamiento por la falta de interés del señor Castle.

Pero también las partes tuvieron la oportunidad en la audiencia de conciliación de finalizar el proceso, así fuera con acuerdos parciales y tampoco se pudo. Estaba claro que al invocarse y ser declarada por la señora juez la causal de **"los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"**, no podía haber terminar el proceso por la causal de mutuo consentimiento como lo pretende la abogada. El haber alegado la causal tercera de la ley 25 de 1992 impedía de todo punto de vista que se diera el divorcio por mutuo acuerdo.

Entonces, resulta tardía la petición que plantea la apoderada de la parte pasiva: El Divorcio inició como contencioso y como consecuencia lógica terminó con sentencia.

"2º. Que no se declare cónyuge culpable a su poderdante"

Solicita la apoderada de la parte pasiva "que no se declare cónyuge culpable a su poderdante", lo que desde todo punto de vista es inadmisibles dadas las circunstancias: se probó que el señor Castle ha dado lugar al divorcio solicitado, porque la parte actora demostró la ocurrencia de las dos causales alegadas:

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

"3º. Que no se le condene al pago de una cuota a la actora, ya que no puede ser declarado cónyuge culpable".

Habiéndose probado las anteriores causales, debía la señora Juez 24 pronunciarse sobre la petición que se le hizo de declarar cónyuge culpable del divorcio al demandado, como en efecto lo hizo y para ello fijar una cuota alimentaria, como lo autoriza el artículo 411 del Código Civil colombiano.

Se deben alimentos:

"4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa".

Frente a la necesidad de los alimentos planteada por la señora Marcela Duque, quien como quedó probado no tiene capacidad económica para proveer sus necesidades, ya que desde hace muchos años, dejó de trabajar para dedicarse al hogar, porque es una mujer que ya llegó a los 50 años, porque salió hace rato del mercado laboral y debe en consecuencia actualizarse.

Así las cosas, el demandado debió darse a la tarea de probar que la señora Marcela Duque tenía los ingresos suficientes para proporcionarse los alimentos que requiere, y ello no ocurrió, porque quedó probado también en el curso del proceso que la actora vive "arrimada" junto con su hijo en la casa de su hermana. En un intento para probar la capacidad económica de la demandante, dice la apoderada de la pasiva " tiene bienes con los que puede sufragar su subsistencia a nombre de ellas (sic) varias motocicletas, la mitad del inmueble en Girardot de la sociedad y acaba de vender el inmueble herencia de su madre tal y como se demostró al aportar la escritura pública de (sic 640 de la Notaría de Girardot por valor de \$230 millones de pesos en la que se evidencia que se realizó el negocio el día 265 (sic9 de agosto de 2022 y recibió el depósito el 9 de septiembre de 2022 por parte del señor LUIS ERNESTO CORTES CASTRO CC 19.178.194 hecho que demuestra además de la capacidad de la demandante, la mentira informada por la señora MARCELA MARIA DUQUE en el juicio donde indicó que no se había realizado la sucesión ".

Lo anterior no es más que un afán por confundir al despacho, ya que no es cierto que mi patrocina tiene **motos** a su nombre, solo existe **una moto** a su nombre, y la misma está en manos de quién? Respuesta : Pues del señor Hamilton Castle, por él es quien tiene el hobby de coleccionar motos, son su juguete, el inmueble de Girardot, es un lote que aún se está pagando y que algún día aspiramos forme parte de la

liquidación de la sociedad conyugal, cuyo valor no es superior a \$ 160.000.000.00 y, finalmente la casa de la que según la apoderada es propietaria mi patrocinada, tampoco era de ella totalmente, solo es dueña de una cuota parte, ya que efectivamente, se le adjudicó dentro de la sucesión de su señora madre, inmueble que vendieron por una suma de \$ 190.000.000.00 lo que significa que a Marcela María sólo le correspondió después de deducir gastos la suma de \$ 52.000.000.00. En síntesis, no hay bienes de fortuna, no existen rentas, no hay flujos de caja de donde la demandante pueda percibir ingresos.

Entonces, frente a éste panorama es más que justa la fijación de una cuota alimentaria a favor de la señora Marcela María Duque, y no en la cuantía que fijara el despacho en la sentencia, sino en una suma equivalente a \$4.000.000.00 como se solicitó.

Pero como si lo anterior no fuera poco, no debe perder de vista el despacho el principio de solidaridad, del cual hizo alusión la señora Juez 24 en su sentencia.

"4. Que se fije alimentos al menor de edad, pero solo en la suma de \$ 3.000.000.00, suma que considera suficiente para cubrir los gastos de Tomás, o en su defecto fijar cuota igual a ambos padres".

También se duele del demandado de la cuota que la señora Juez fijó a su hijo Tomás, la cual es insuficiente, dado que se probó que los gastos del menor de edad superan ampliamente la suma que fijó el despacho, por lo que en escrito anterior y de forma detallada explicamos por qué debe mantenerse la suma fijada como provisional.

Y no podría tampoco acceder a la petición de la apoderada en el sentido de finar cuota alimentaria de la señora Marcela Duque en favor de su hijo, ya que como se dijo, ella no está en capacidad de hacerlo.

"5o. Fijar custodia compartida, según la parte pasiva atendiendo lo señalado por la asistente social del despacho y porque "los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás".

*No es cierto señores Magistrados que la asistente social del despacho solicitara que se fijara la custodia compartida de Tomás en favor de su hijo, lo que el menor expresó en dicha entrevista es que se sentía bien con ambos padres y que le gustaría compartir en igualdad los tiempos con su padre y madre. Pero ello no significa que la señora Juez, debía " **porque los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás** " acceder a otorgar la custodia compartida a ambos padres cuando del resto de las pruebas la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, consideró que NO estaban dadas las circunstancias para otorgar la custodia compartida.*

El principio de que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

" La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudirse, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus forma; <sic> (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente y garantice la materialización de su interés superior; (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado." (Sentencia T-580 de 2011, MP. Dr. Mauricio González Cuervo)

Quiere decir lo anterior que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su calidad de vital esencial para su desarrollo integral asegurando sus derechos fundamentales desde la perspectiva de sujetos de derechos bajo el marco legal y constitucional y como ello es así no ha hecho la señora Juez 24 de Familia otra cosa que velar por los intereses del menor hijo de la pareja.

Con base en los expresado señores Magistrados, ruego a confirmar la sentencia proferida por la señora Juez 24 de Familia de Bogotá, revocando únicamente lo relacionado con los alimentos fijados ya que bajo ningún análisis, las cantidades fijadas están en sintonía con los ingresos y capacidad económica del señor Hamilton Castle Ramírez. En éste escrito realizamos un análisis de los ingresos, salarios y emolumentos que devenga el demandado, los cuales hacen viable que se pueda mantener la cuota provisional que se fijó, sin menoscabar la propia subsistencia de la parte pasiva.

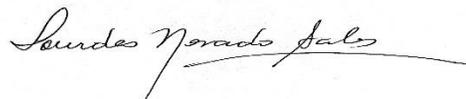
Se itera, nuestra apelación va encaminada única y exclusivamente a que el Honorable Tribunal de Bogotá revoque la sentencia en lo relativo a la fijación de cuota alimentaria tanto del hijo de la pareja, como de la cónyuge inocente, porque se probó hasta la saciedad que los gastos de madre e hijo superan las cifras fijadas por la señora Juez, pero sobre todo, porque el demandado tiene la capacidad suficiente para proporcionarle a su ex pareja y a su hijo una cuota acorde con sus necesidades.

Señores Magistrados, finalmente, quiero referirme a lo siguiente:

1º. Sobre la apelación del auto que fijó la cuota provisional, el Tribunal se pronunció, confirmándola.

2º. La Medida de Protección apelada por el demandado, cuyo reparto correspondió a la señora Juez 26 de Familia de Bogotá, fue confirmada, fallo que allego con éste escrito.

Con todo respeto,



LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
C.C. No. 41.638.104 de Bogotá
T.P. No. 34.464 del C.S de la J



Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00800
DENUNCIANTE: MARCELA MARIA DUQUE ALONSO y el niño
THOMAS CASTLE DUQUE de 10 años
DENUNCIADO: HAMILTON CASTEL RAMIREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la resolución del 4 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Localidad de Chapinero 2, dentro de la medida de protección de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021, la Comisaria Primera de Familia Localidad de Usaquén 1, inició medida de protección a favor de Marcela María Duque Alonso y TCD, en contra de su esposo y padre de su hijo, el señor Hamilton Castel Ramírez por hechos ocurridos en el 4 de julio de 2021.

La Comisaría de Familia admitió a trámite la acción de salvaguarda y remitió el proceso a la Comisaria de Chapinero, quien citó a las partes a audiencia.

Tras escuchar sus declaraciones y realizar la práctica de pruebas, en resolución del 4 de noviembre de 2021, la autoridad administrativa cognoscente impuso medida de protección a favor de las víctimas.

Tras no estar conforme con la medida de protección impuesta en su contra, el demandado apeló.

Las pruebas recaudadas en el trámite administrativo se concretan a las siguientes:

DECLARACIONES DE PARTE

Marcela María Duque Alonso se ratificó en los hechos según los cuales: *“El día 04 de julio de 2021, siendo las 02:00 am, veníamos mi esposo HAMILTON CASTEL RAMIREZ, nuestro TCD, la mascota y yo venía conduciendo, nos dirigíamos para nuestro apartamento íbamos por la carrera 7, en esas el carro me metió en un hueco, yo no vi el hueco ni dimensión su tamaño, en ese momento yo sentí que algo le*

había pasado a la llanta, le dije a mi esposo que quería detenerme para revisar la llanta, en ese momento vi que adelante había una estación de servicio y le dije que me iba a detener allí y así fue, revise la llanta y vi que esta estaba reventada, había 2 bomberos y les pregunto si hay alguna forma de cambiar la llanta, en ese momento me dijeron que no por la hora, no estaba abierto el montallantas, en ese momento se bajó mi esposo, se da cuenta de la llanta, él se molesta al ver la llanta y me montó al carro y estacionó mejor el carro quedando de frente a las islas, mi esposo empezó a decirme que si estaba consciente de lo que había hecho, que yo había ocasionado eso, que si yo sabía cuánto costaba esa llanta y que ahora que iba yo a hacer, que era mi responsabilidad, que como era mi responsabilidad que tenía que llevarlos sanos y salvos a la casa y que tuviera en cuenta que TCD estaba en el carro, que yo era quien tenía que cambiar esa llanta, yo me dispongo a cambiar la llanta, baje la llanta, cuando yo sacaba las cosas para bajar la llanta, él las regresaba al baúl, lo que había sacado, él había tomado unas cervezas no sé cuántas, él no me dejaba de gritar diciendo que revisara bien, era repetitivo, me dijo **hijueputa Marcela mire en que estábamos, yo me dispongo a cambiar la llanta viendo las instrucciones**, él me decía revise bien, el niño todo el tiempo estuvo dormido mientras estuvimos en la bomba, un taxista se acercó y se ofreció a cambiar la llanta, pero HAMILTON no permitió que porque yo era la responsable, **me dice mire lo que está provocando**, le digo que me deje tranquila, pensar y deje cambiar la llanta. **Luego me golpeó el brazo izquierdo**, estando agachada vi unas luces y se bajaron 2 Policías de una patrulla, nos preguntan qué está pasando, uno se acerca a mí, me pregunta que si estoy bien y le respondo que sí y HAMILTON CASTLE RAMIREZ, empieza a decirle: <Marcela dígales que no está pasando nada que usted está cambiando la llanta porque usted la estalló>, y el Policía le dijo que eso le puede pasar a cualquiera y él responde que a él no y **el policía me dice que si realmente estaba bien porque a ellos les reportaron que estaba maltratando a una señora**, HAMILTON sigue insistiendo que yo les diga que nada está pasando y el Policía me dice que no me puede dejar ir, yo insisto que nos deje ir y me dice que debemos ir al CAI, **estando con los Policías ahí HAMILTON me pisa el pie y me dice al oído que me considere fuera de la casa, que el coge el carro y a la mitad del camino me baja, los Policías se dan cuenta y le dicen al Hamilton que no me diga nada y que me deje tranquila, el Policía se lo lleva detrás del carro a HAMILTON y el Policía insiste no me dejaba ir por mi seguridad**, que llamara a un familiar, yo les dije que no porque iba a ser peor, luego finalmente fuimos para el CAI- Villa Nidia, HAMILTON lo llevaron en la patrulla. El insistía en decirme cosas al oído y finalmente llamo a mi hermana para irme con ella, el Policía me insiste que me vaya para donde un familiar, el policía habla con mi hermana, HAMILTON me dice que no lo dejara, le entrego las llaves, él no me

*deja ir, dice que si iba a llamar y lo reporta el carro como robado, él se sube al carro y no se deja sacar el carro y el Policía saca un teister y veo a mi hijo ya estaba despierto, Hamilton empieza a gritar, se tira al piso y el policía me dice que se vaya, cuando lo veo es corriendo detrás mío y me fui para donde mi hermana que es donde actualmente vivo con mi hijo. El día anterior salir vestida (sic) y me hace cambiar, cuando íbamos camino yo iba viendo el WAZE y como me pasé como 100 metros **él me dice que no servía ni para eso**. PREGUNTADO: Aclare al despacho cuales son los hechos de agresión hacia el niño TCD por parte de su padre. CONTESTO: En ese ningún hecho de agresión. **HAMILTON CASTLE RAMIREZ presiona a TCD, con su estudio le dice que a él no le sirve notas por debajo de cinco (5), el niño vive estresado por eso, él niño se siente mal y manifiesta que a su papá no le va a servir, el corte de pelo deber ser con consentimiento de HAMILTON eso ha sido reiterado**, las demás decisiones la realizan es él. El sábado en el mes junio de 2021, no sé precisar el día, el niño no podía montar, se caí (sic) y HAMILTON entró en ira, me que no (sic) iba a apostar por el hijue... yo no voy a apostar por ustedes, no voy a apostar por él, ya después no le ayudaba con la moto, gritaba delante de los que estuvieron. Creo que él utiliza al niño, porque estaba hablando, e intentó copiar mi WhatsApp a otro dispositivo”.*

HAMILTON CASTLE RAMIREZ, manifestó: “... Nosotros salimos, yo me duermo porque voy tomando, mi esposa me despierta y estamos llegando a una estación de servicio y me dice que se pinchó, entramos a la estación y parqueó como si fuera a tanquear y le dijo que tengo muchas ganas de hacer chichi, me bajo y hablamos y como tenía muchas ganas de hacer chichi, me voy a los baños y cuando salgo del baño ella tiene el carro parqueado cerca de las rampas de lavado y se hace debajo de una cámara de vigilancia, yo le digo a ella que no puedo cambiar la llanta, ella no le pide ayuda a nadie y lo que hacemos es tratar de sacar la llanta duramos muchos tiempo, yo me quedo al lado con la llanta y buscábamos la barra, no la sacábamos y yo todo el tiempo me quedo al frente del carro y separado, entonces damos un montón de vueltas, encontramos el gato y yo no veo bien porque estoy borracho y Marce se pone brava porque no estoy ayudando y como a las 03:06 am, yo trataba de buscar un seguro, pero ella paga un seguro pero tampoco intenta llamar, aparece un señor caminando y nos dice que si nos ayuda, se queda mirando un rato, no ayuda y se va, luego no le digo groserías a mi esposa, no la empujé, ni le pegué en el brazo, después de eso estoy agachado, y ella busca las instrucción para poner el gato, cuando llega la policía estoy agachado buscando la masa (sic) del carro para poner el gato, llega el Policía, que se la lleva y habla con ella y luego llega otro policía y habla conmigo y le digo que mi esposa es la que, en ese momento aparece la barra y ellos suben mal el carro y les digo que

está mal y los acomodan, el policía me lleva delante del carro pero no es porque yo le esté diciendo algo a mi esposa, empiezo a decirle Marcela por Dios dígales que están subiendo mal el carro, su hijo está dentro, después llegan 2 policía más en moto y me pregunta que estaba haciendo y se van, una vez cambiada la llanta el policía me lleva detrás del carro y me dice que yo estaba agrediendo a mi esposa y empiezo a grabar, el policía me sigue increpando y le digo a Marce si tú te quieres ir vete y ella dice que no, yo le digo que por favor se vaya y le digo al policía que me lleva y no supe que allá duramos como 20 minutos, llenamos las minutas, veo a mi esposa hablando con teléfono con su hermana, el niño estuvo dormido todo el tiempo, no sé dónde sale el tema de teister, ella baja el perro, saca la tarjeta y las llaves de la casa, el Policía me agrade y me tumba, nunca me deja subir al carro, todo el tiempo tengo el celular prendido mi esposa se va, cruza la séptima, ella es quien maneja la plata, la veo pasar y ella me deja ahí tirado, ella no se va para donde la hermana y se lleva la información financiera, todo lo que se deba saber de plata, luego si se va para la casa de la hermana. Respecto al niño a las notas no hay que presionarlo y no le digo que tiene que sacar 5, cada vez que el niño se quiere cortar [el cabello] decidimos los tres excepto esta vez porque ella tiene el niño y le cambio la imagen, en cuanto a la pista fue el 13 junio, es la primera vez que el niño monta como adulto, ese día estaba llorando, el gastó todo el tanque, es falso que haya intentado sacar información del WhatsApp, en la conversación estábamos los tres”.

Entrevista psicológica practicada por la comisaria a TCD

Entrevista de Psicología de la cual se extrae: “Grupo familiar que se encuentra en trámite de medida de protección a favor de la señora Marcela María Duque y su hijo TCD en contra del señor Hamilton Castle. En la recolección de información obtenida en la entrevista con TCD se encuentra un relato coherente y con ilación, donde apoya su relato con su emoción e informa percibir conflictiva relacional entre sus padres, en una relación que él denomina rota, refiriendo haber escuchado discusiones, situación que él relaciona con el estrés que sus padres manejan, especialmente por el encierro en pandemia. Describe una situación reciente asociada a la avería de una llanta mientras se transportaba con sus padres en un vehículo, sin embargo, manifiesta no haber escuchado el contenido de la discusión entre sus padres, ni haber presenciado hechos de algún tipo de agresiones entre éstos.

*Adicionalmente el niño refiere **haber observado agresión física de parte de su progenitor hacia su progenitora, por medio de "patadas", puntualizando en que no es un hecho reciente; PS :***

Como me describirías a tu Papá, su forma de ser? TCD: **Es pacifico, pero cuando le sacan la piedra grita, groserías al aire, es como un torpedo de bombas y le pega al aire, o a mi Mamá si está muy desgastado** PS: ¿a tu Mamá? ¿Alguna vez has visto que le pegara a tu mamá? TCD: **si, como a los 7 le pegaba patadas en las piernas, pero le pegaba ya no le pega y mi Mamá también le pegaba en defensa, hacia lo mismo hasta conmigo**>. TCD utilizo la palabra <ira> para referirse al carácter de su padre, así: "PS: ¿Y tu papá debería cambiar o mejorar en algo? TCD: Si su carácter PS: ¿cambiar en qué su carácter? TCD: Su ira PS: ¿Cómo su ira?, que hace cuando tiene ira TCD: **Le pega al aire, así mismo o a mi mami**>.

De otro lado el niño informa haber recibido castigo físico por parte de sus progenitores, de parte de la madre hacia sus siete años de edad y de parte de su progenitor recientemente sin precisar fechas, así <PS: cómo es eso, ¿quién? TCD: una vez mi Mamá me pegó con la chancla, me pegó en la cola y me mandó al cuarto PS: ¿cuántos años tenías cuando paso eso? TCD: siete PS: ¿y ha vuelto a pasar? TCD: no, porque ya esta calmada PS: ¿y alguien más te ha pegado? TCD: mi Papá, cuando montaba moto PS: ¿Montabas moto? TCD: si montaba y monto PS: ¿Bueno y que pasó cuando te pegó tu Papá? TCD: el niño Dios me regaló una moto una automática, pero si la dejaba andar se apagaba y una vez la moto se me cayó encima de la pierna y la cadena seguía rodando y la moto seguía prendida, yo metí mi mano y luego mi otra mano y levante la moto y saque mi pierna y mi Papá me comenzó a gritar y me decía <levante la moto hijuepucha Thomas> pero ese día no me pegó, me pegó hace poco PS: más o menos hace cuánto? TCD: como antes de lo de la llanta, que me dijo <váyase por el camino que siempre hacíamos en esa pista> me fui por el camino de los grandes, estaba lluvioso y la moto se resbaló, me caí y la moto siguió cayendo botando gasolina y mi Papá gritaba y la cogió contra mí y mi Mamá, **entonces me pegó en la cabeza y como tenía el casco quede aturdido me quede mirándolo con cara de furioso porque me estaba echando la culpa de algo que yo no tenía la culpa.** PS: ¿cómo te pegó? TCD: **con la mano, así (golpea su cabeza con la mano abierta)**>. Thomas describe espontáneamente la narrativa de lo vivenciado con palabras emotivas y ejemplificando la situación, lo que respalda su testimonio.

(...) SUGERENCIAS

Adoptar las medidas que la titular del despacho considere pertinentes que viabilicen un espacio familiar armonioso, libre de cualquier clase de vulneración de derechos, donde se garantice el desarrollo integral de TCD.

Es importante la vinculación a proceso de atención terapéutica del grupo familiar, para que el niño sea evaluado en todas sus áreas de ajuste y se intervenga en consecuencia para subsanar cualquier situación emocional que el (la) profesional tratante identifique,

derivada de la dinámica familiar actual. Así como para que sea evaluada la pauta relacional de los padres y reciban herramientas para armonizar su relación ya sea de pareja o como padres, según su decisión en cuanto al futuro conyugal, todo en pro del bienestar integral de su hijo en común.”

TESTIMONIAL

*CESAR ARNULFO BEZBALAGUERA en calidad de testigo, y quien fue el funcionario de la policía que acompañó la diligencia, quien manifestó: “PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, que pasó en la atención que brindó usted el pasado 04 de julio de 2021, en la madrugada en la kr. 7 con calle 156 Estación de servicio. CONTESTO: Al momento que nosotros llegamos la señora MARCELA se encontraba tratando de cambiar la llanta del vehículo en la que se transportaba ella, el menor y el esposo, el señor no recuerdo el nombre manifestaba que ella debía cambiar la llanta del vehículo por ser quien venía conduciendo y haber cogido el hueco ocasiono que la llanta se reventara por lo que debía ser quien la cambiara, mi compañero procedimos a ayudarla en el cambio de la llanta, pero el hombre insistía que ella debería ser quien cambie la llanta ya que debía hacerse responsable de sus actos, mientras se realizó el cambio de la llanta nosotros preguntamos a la mujer que como se encontraba ya que la vimos como en una **actitud de atemorizada**, posteriormente a eso le dijimos a la señora Marcela que nos acompañara al Cai-Villa Nidia, con el fin de garantizar la seguridad de ella, ya que su compañero se tomó con una actitud desafiante hacia nosotros, **la recomendación que le realizamos a doña Marcela fue que si tenía un familia o un allegado con el cual se pudiera comunicar para que pernotara el resto de la noche en ese lugar ya que la actitud insisto del señor se quería prevenir una agresión hacia la señora.** Finalmente, La señora MARCELA tomó la decisión de desplazarse a su residencia en su vehículo y el señor quedó fuera del Cai, alegando con nosotros y agrediéndonos verbalmente ya que se encontraba en aparente estado de embriaguez, al momento que él vio que la señora MARCELA se va en su vehículo sale corriendo detrás del mismo, eso es todo lo que tengo para decir... PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho sí o no evidenció o escuchó alguna situación de agresión de parte del señor HAMILTON CASTLE RAMÍREZ hacia la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO o del NNA en el momento de la atención brindada. CONTESTO: Si, verbal él le dice a ella que: **<que todo lo que él tenía era de él y que ella no tenía derecho sobre nada, que si ella se ausentaba del lugar del CAI se iba a arrepentir, ella no le respondía nada.** Hacia el niño nada porque él estaba durmiendo dentro del vehículo. PREGUNTADO: Indique sí o no presencié alguna agresión física del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ hacia la señora MARCELA MARIA DUQUE ALONSO.*

CONTESTO: *No señora. PREGUNTADO: De acuerdo a su manifestación respecto a la pregunta <Informe al despacho sí o no es conocedor de quién realizó la llamada para que usted acudiera con su compañero Albeniz, a atender el caso reportado el pasado 04 de julio de 2021 en la madrugada>, aclare porque en la minuta escribió que: <donde un ciudadano se acerca a la patrulla en la que nos desplazábamos>. CONTESTO: Porque el caso lo había reportado la central por radio, nosotros estábamos desplazándonos a unas cuadras cerca a la estación de servicio de gasolina, cuando nos abordó el ciudadano.”*

Documentales

Solicitud de medida de protección, Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad elaborado por la comisaria, certificación de psicología de la doctora Ángela Medivieso de fecha 27 de agosto de 2021, fotocopia de la minuta del CAI Villa Nidia en dos folios de la Policía Nacional, grabaciones de video Seguridad bomba TERPELKR 7 # 155-99, grabaciones del celular del accionado.

II.- CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta este asunto, con arreglo a lo previsto en el artículo 18, inciso 2º, de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y atendiendo las diferentes modalidades de violencia en el seno de la familia, mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, se articularon medidas tendientes a prevenir, remediar y sancionar aquellos actos de intimidación entre los miembros del hogar.

El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse, son reconocidos y exigidos simultáneamente a todos los miembros de la familia “...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: *Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)*”¹.

¹ Sentencia C- 652 de 1997 M.P. Naranjo Mesa, Vladimiro

Los actos de violencia intrafamiliar se presentan de múltiples formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*². En otros casos, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”*³.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de maltrato verbal, físico y/o psicológico.

En el presente caso, se acusa a Hamilton Castel Ramírez a de agredir física y verbalmente a su cónyuge, la señora Marcela María Duque Alonso y a su hijo TCD de nueve años.

Por consiguiente, corresponde verificar si, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los hechos de agresión que dieron origen a estas diligencias y de llegar a tal conclusión, determinar las consecuencias jurídicas que generan dichos comportamientos contrarios a derecho.

En el *sub lite*, se evidencia la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la queja de la accionante. En primer lugar, es coincidente la versión de las partes respecto del incidente relacionado con el averío de una de las llantas del vehículo en el que se transportaban las partes junto con su hijo menor de edad y que en ese momento era conducido por la señora Marcela María Duque Alonso. En segundo lugar, se tiene la declaración de la accionante quien afirma que el suceso de la llanta accidentada fue el detonante de las agresiones verbales e intimidaciones que recibió de su esposo, quien en el lugar de los acontecimientos insistentemente la forzaba a que ella misma tenía que cambiar el neumático, con el pretexto de que debía responder por sus actos, además de haberla maltratado en uno de los brazos, al punto que se requirió la intervención de la policía nacional.

Además del relato de la accionante, se cuenta con el testimonio del patrullero Cesar Arnulfo Bezbalaguera, quien da fe de la manera como el señor Hamilton Castel Ramírez, increpaba a su esposa por lo sucedido con la llanta del automotor, evidenciando temor por parte de

² Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

³ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

aquella debido a los reproches de su marido, pues aunque los agentes que asistieron al lugar se ofrecieron a realizar el cambio de la llanta, el accionado insistía en que fuera la señora Marcela quien se encargara de dicha labor. Es más, el mismo testigo en su relato narra otras ofensas en que incurrió el mencionado señor, en cuanto explicó la forma como este le recriminó a su esposa que **“todo lo que él tenía era de él y que ella no tenía derecho sobre nada”**, de tal suerte que para este despacho no solo se evidencian actos de control sino de violencia económica.

Acerca de este particular aspecto, la jurisprudencia señala: *“El hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado.”*⁴

Es menester hacer mención a los videos aportados por el convocado de las cámaras de seguridad de la estación de servicio donde estuvo estacionado el vehículo, de cuyo contenido se visualiza el momento en que arribó el automotor y las acciones realizadas por la accionante frente al incidente, luego de lo cual se presenta la policía, y aunque los videos carecen de audio, lo cierto es que su contenido coincide con el relato de la accionante y del testigo.

También obran en el legajo, sendos videos aportados por el accionado, donde el señor Hamilton se encuentra en la CAI de policía, al parecer bajo los efectos de alcohol, haciendo referencia al incidente del neumático; durante la grabación la policía le explica al referido señor que están en un procedimiento policial y deben dejar la anotación en el libro, la señora Marcela se observa fuera de la estación realizando una llamada, también se ve al accionado reclamándole a su esposa de manera airada el hecho por el cual la policía levanta el carro para el cambio de la llanta, y se escucha a alguien pidiéndole al accionado que baje el tono de voz.

A las anteriores evidencias, se suma la valoración psicológica a TCD, quien a pesar de no estar al tanto de lo sucedido, manifestó al especialista hechos anteriores a la denuncia, relativos a los maltratos físicos de su padre hacia su progenitora Marcela María; y, si bien, se trata de una conducta que antecede a los hechos indagados, lo cierto es que reafirman la conducta violenta que el accionado ya venía ejerciendo en contra de su cónyuge.

Igualmente, concurre en el legajo informe pericial de clínica forense, en el que si bien no se observan huellas de lesiones físicas, acentúa:

⁴ Sentencia T-012/16 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

“hay percepción por la paciente de posibilidad de nuevas agresiones y que pueda correr riesgo su vida. Con ánimo de prevenir tales episodios se recomienda valoración del riesgo de violencia mortal, adopción de medidas legales e indicaciones a que haya lugares tendientes al cese de las agresiones y preservar la integridad física de la paciente.”

A la par, el informe de psicología realizado a la señora Marcela María, señala: *“Se evidencia una relación de pareja basada en la dependencia emocional, en el control absoluto de la cotidianidad de la paciente y del relacionamiento que podría tener con otros externos a su esposo e hijo”*.

Existen, entonces, suficientes elementos de juicio que corroboran los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante, los cuales no fueron desvirtuados por el convocado, pues el solo hecho de negar su ocurrencia no es razón suficiente para revertir las medidas de protección impuestas por la autoridad administrativa, tanto más cuando los hallazgos del Instrumento de identificación del riesgo, develan que los hechos violentos han aumentado con frecuencia e intensidad, traducidos en actos de abuso emocional con agresiones físicas, trato descalificante y control económico.

Se recuerda que los hallazgos del Instrumento tienen incidencia al tiempo de resolver el caso concreto, en la medida que este documento se encuentra debidamente aprobado por la Subdirección para la familia de la Secretaría de integración social, a través del Memorando interno 42167-2018, cuyo objetivo es recolectar información para conocer el riesgo de violencia al interior de las familias, por parte de las Comisarías.

A lo que viene de exponerse, la jurisprudencia resalta: *“[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. **La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral** a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo”⁵* – destaca el juzgado-.

De otro lado, en lo que respecta al maltrato de Hamilton Castel Ramírez hacia su hijo TCD basta precisar que este hecho se soporta en la valoración psicológica realizada al infante, donde se evidencia el maltrato físico que emplea el padre como mecanismo de corrección.

⁵ Sentencia T-027/17. Expediente T-5.742.929. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Se recuerda que, la regulación interna y los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención sobre Los Derechos del Niño, entre otros, proscriben todo acto de violencia en el que se vea expuesto el niño, niña o adolescente.

En nuestro ordenamiento, el artículo 44 constitucional, consagra las prerrogativas de tan importante sector de la población, por cuyo ministerio corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad velar por el goce efectivo de sus derechos. Justamente y en armonía con el precepto superior, el canon 18 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que *“... tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”*.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene el impugnante, el relato de la señora Marcela es consistente y se encuentra debidamente acreditado, específicamente con prueba documental, videos, testimonial, informe de psicología e instrumento de identificación de riesgo, por lo cual no se trata de simples diferencias entre cónyuges, como lo pretende hacer ver el censor, siendo en este caso clara la violencia de género y el maltrato hacia el hijo menor. Por lo tanto, la medida de protección impuesta al accionado se considera ajustada a los supuestos facticos y jurídicos, donde es menester proteger la armonía familiar que fue vulnerada.

Será confirmada, entonces, la decisión administrativa, máxime cuando la Comisaría Cognoscente realizará los seguimientos a que haya lugar⁶.

III.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 4 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Localidad de Chapinero 2, dentro de la medida de protección de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Ofíciense. Déjense las constancias pertinentes.

⁶ *“Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos”* parágrafo 3°, artículo 3° del Decreto 4799 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f3f90f4a8587f3b685568f952662b8dbcc59832e9c8b1c246074cc42129dd3**

Documento generado en 11/01/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>